



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00172 00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
**Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL
2017 Y FIDUPREVISORA.**

Ingresará el expediente al Despacho con informe secretarial del nueve (9) de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados vía correo electrónico por la parte actora, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que a través de auto del veintisiete (27) de febrero del año que avanza, luego de efectuarse un recuento de las órdenes impartidas en sentencia del 8 de noviembre de 2017, de verificar el cumplimiento de éstas por parte de las accionadas y de reiterarle al accionante que desde el 15 de agosto de 2019 se le ha venido explicando que este estrado judicial no puede obligar al cumplimiento de órdenes que no se hubieren dado en dicha providencia, se ordenó el archivo del expediente y finalmente, se dispuso comunicar tal determinación al accionante (fls. 497 y vto).

No obstante lo anterior, se advierte que la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 5 de junio del año que avanza, recibió un escrito del accionante, al que denominó **derecho de petición** poniendo en consideración de este estrado judicial la siguiente situación fáctica:

Adujo que mediante fallo de tutela No. 15001 3333 012 2017 00172 00, del 25 de octubre de 2018¹, este Despacho amparó su derecho a la salud

¹ Revisado el expediente se advierte que la fecha de la sentencia proferida por este estrado judicial es del 8 de noviembre de 2017 y no como lo afirma el accionante del 25 de octubre de 2018.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0017200
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

en conexidad con la vida y ordenó que le brindaran todo lo relacionado con sus tratamientos y su salud.

Sostuvo que después de la realización de exámenes médicos en el Hospital San Rafael de Tunja, le autorizaron tratamientos por gastritis crónica, colesterol, triglicéridos, hemorroides de segundo grado con sangrado y que presenta mucho dolor al dormir.

Agregó que en estos momentos lleva 3 semanas sin recibir su nutrición, que no le entregan la avena en hojuelas, sus ensaladas de frutas y que los limones le llegan en mal estado, a veces descompuestos.

Con base en lo narrado realizó las siguientes peticiones:

1. La intervención ante las autoridades penitenciarias, el Consorcio y la nutricionista encargada de las dietas.
2. Ordenar a la profesional de las dietas hacerle entrega de los limones en buen estado, su avena que son 2 kilos semanales y las ensaladas de frutas, es decir, que no le entreguen incompleta su dieta.

En este orden de ideas, entiende este Despacho en principio que las solicitudes presentadas por el señor **JAIME ORTIZ DIAZ**, estarían relacionadas con las inconformidades respecto al cumplimiento del fallo proferido dentro del presente, por lo que sería del caso darle el **trámite de incidente de desacato**, de no ser porque, al revisar el proceso, se advirtió que el objeto de la sentencia fue cumplido por las accionadas, tal como se le ha venido reiterando al actor desde la providencia del 15 de agosto de 2019 (fls. 397 y vto), por lo que en auto que antecede se había ordenado el archivo del presente.

No obstante lo anterior, pese a que en el presente asunto no existen órdenes por verificar, no puede pasar por alto este estrado judicial que el accionante está poniendo en conocimiento del Despacho una serie de situaciones que afectan presuntamente sus derechos fundamentales de manera directa, por lo que se deberán adoptar decisiones con el fin de garantizar la tutela real y efectiva de los derechos mínimos del accionante, atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, **de manera inmediata SE ORDENA** por Secretaría remitir el escrito presentado por el accionante al que denominó derecho de petición, el cual fue radicado el 5 de junio de 2020, a la oficina Judicial de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0017200
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA -AREA DE SANIDAD-
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

la Rama Judicial a través del centro de servicio de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el mismo sea sometido a reparto como una nueva acción de tutela, toda vez que contiene hechos y pretensiones que ameritan un estudio como acción constitucional diferente a la presente, que se puedan impartir órdenes en aras de la protección que sea procedente.

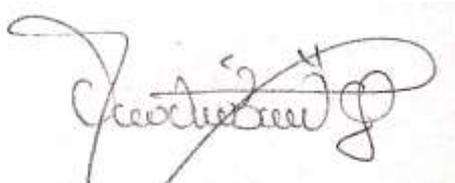
En segundo lugar, en aplicación del principio de colaboración armónica, consagrado en la Constitución Política en el artículo 113; **SE ORDENA** por Secretaría, **OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que a través de uno de los Defensores Públicos asignados a la Cárcel de Cómbita y/o a quienes ellos designen, en un plazo máximo de **5 días**, con base en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia del 8 de noviembre de 2017, le brinden asesoría al accionante sobre el objeto de ésta y le aclaren que en el presente no resulta procedente seguir enviando solicitudes respecto de hechos nuevos o distintos que no fueron analizados en el año 2017 (dentro de la presente acción). Para los anteriores efectos con el oficio respectivo se deberá enviar copia del fallo a que se hizo alusión y de la visita que llegare a realizar la Defensoría, deberá allegará un informe al presente proceso.

Ahora bien, una vez cumplidas las anteriores determinaciones, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2020, en el sentido de archivar el presente.

Finalmente, se ordena por **Secretaría poner** en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el patio No. 4 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente providencia, para tal efecto remítase copia de la misma.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 13
de Hoy 12 de junio de 2020, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00146-00
Accionante: BELARMINO BARRERA RAMÍREZ
Accionado: DIRECTOR INPEC - DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE - OFICINA JURÍDICA MEDIANA SEGURIDAD - DIRECTOR DE CENTRO PENAL YOPAL - CASANARE
Vinculado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Se provee de conformidad, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se recuerda que **el 21 de agosto de 2019** este Despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO EL BARNE - EPAMSCAS**, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, vulnerado por el **DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE - EPAMSCAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR y la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE - EPAMSCAS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, adelante el trámite administrativo y analice si el interno **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, cumple con los criterios objetivos y subjetivos, necesarios para el cambio de tratamiento penitenciario y le notifique en debida forma la respectiva respuesta.

CUARTO.- DECLARAR que el **DIRECTOR DEL INPEC, EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE Y EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, no vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- EXHORTAR al DIRECTOR DEL INPEC, EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL – CASANARE Y EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que adelanten los trámites administrativos y/o judiciales de acuerdo a sus competencias dentro del procedimiento correspondiente a la petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

SEXTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, quien se encuentra recluso en el pabellón No. 3, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario El Barne – EPAMSCAS.**

OCTAVO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOVENO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

(...)

Conforme lo anterior, el accionante pone en conocimiento que pese a ser ordenado por este Despacho al **Director y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad El Barne – EPAMSCAS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, adelantara el trámite administrativo correspondiente y analizara si el interno **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, cumplía con los criterios objetivos y subjetivos, necesarios para el cambio de tratamiento penitenciario y le notificara en debida forma la respectiva respuesta y, a su vez se exhortó al **Director del INPEC, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, para que adelanten los trámites administrativos y/o judiciales de acuerdo a sus competencias dentro del procedimiento correspondiente a la petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, hasta la fecha y luego de nueve meses no se ha dado cumplimiento a lo ordenado previamente y, por tal motivo solicita su cumplimiento, así como la imposición de la multa correspondiente y la compulsión de copias a la Procuraduría Regional de Boyacá y la Fiscalía Seccional.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERA:**

.- Al DIRECTOR y a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

CARCELARIO EL BARNE – EPAMSCAS, o quienes hagan sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la recepción de la comunicación alleguen al expediente lo siguiente:

i.) Expida certificación, en donde se indique si a la fecha se ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 21 de agosto de 2019, que amparó el derecho fundamental de petición del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465. Para el efecto, deberá acreditarse con todos los soportes documentales que sean del caso.

ii.) Constancia del procedimiento desarrollado respecto del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, determinando la decisión asumida por las directivas competentes respecto de la solicitud de la remisión de los certificados de cómputos, el tiempo de estudio, trabajo y enseñanza, así como calificación de conducta y calificación de actividades para ser clasificado en fase de mediana seguridad para redención de pena, e igualmente indicar si **tales decisiones fueron debidamente notificadas al interno, señalando específicamente si le fueron notificadas todas y cada una de las decisiones, así como la remisión del oficio 2019EE0170763 de fecha 02 de septiembre de 2019, dirigido al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.** Para el efecto, deberá acreditarse con todos los soportes documentales que sean del caso.

iii.) Conforme la documental obrante a folios 51 y vto del expediente, señale si la presunta notificación surtida al señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, se surtió conforme el debido proceso y seguridad de ser la persona a quien se le debía notificar, **es decir, si tanto el manuscrito donde aparece el nombre del PPL, así como la huella corresponden al accionante.** Para tal efecto, **por Secretaría** envíese copia del escrito en mención.

iv.) Indique cuándo se notificó el oficio emitido por la Dirección de atención y tratamiento, emitida el 30 de septiembre de 2019 al señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, teniendo en cuenta que en el espacio de registro de nombre y huella no reposa fecha alguna. Para el efecto, deberá acreditarse con todos los soportes documentales que sean del caso.

v.) Remita copia de la constancia de entrega al interno **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465 del oficio emitido por la Dirección de Atención y Tratamiento el 30 de septiembre de 2019, en el que se le comunica que fue ubicado en la fase de tratamiento de "ALTA SEGURIDAD".

vi.) Conforme lo dispuesto en el oficio emitido por la Dirección de Atención y Tratamiento el 30 de septiembre de 2019 indique cómo quedó y en dónde quedó registrado que se le dio a conocer el plan de tratamiento dispuesto al señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465 (OBRANTE A FOLIO 51 Y VTO DEL EXPEDIENTE), e indique el por qué aparece sin diligenciamiento alguno

(en la parte final del oficio en su totalidad, pero en una nueva hoja 2), la manifestación de aceptar o no aceptar el tratamiento penitenciario y la fase de tratamiento asignada, y señale la implicación procedimental tiene respecto de la situación del accionante.

vii.) Certifique en qué patio se encuentra el señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465, y a qué etapa o fase de seguridad hace parte tanto el patio como el accionante.

viii.) Certifique, con base en lo anterior y con fundamento a la fase de tratamiento y el plan de tratamiento asignado por la Dirección de Atención y Tratamiento, cómo se ejecuta el proceso de resocialización y/o tratamiento penitenciario - clase de actividades desarrolladas - del señor **BELARMINO BARRERA RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 9434019 y T.D. No. 32465. Deberá acreditar con soportes documentales.

ix.) Cuáles son los procedimientos dispuestos dentro del Establecimiento Penitenciario, como el presente caso, para dar respuesta eficiente al derecho de petición del accionante.

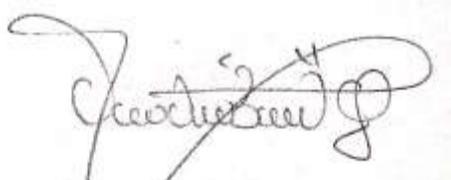
x.) Informe lo que le corresponda sobre el escrito presentado por el accionante, del 05 de junio de 2020, especialmente, la afirmación de que no se le ha notificado la decisión relacionada con la fase de tratamiento. Para tal efecto, **por Secretaría** envíese copia del escrito en mención.

SEGUNDO: Requerir al encargado de la oficina de Talento Humano del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO EL BARNE - EPAMSCAS., para que informe nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **DIRECTOR y JEFE de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO EL BARNE - EPAMSCAS, o quienes hagan sus veces**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle la decisión en este trámite procesal.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que dentro de sus competencias, disponga de los requerimientos que sean necesarios para verificar el cumplimiento del fallo emitido dentro del asunto en referencia.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 13
de Hoy 12 de junio de 2020, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO